

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UNA MODIFICACION NO SUBSTANCIAL IRRELEVANTE DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DEL CONJUNTO DE INSTALACIONES QUE CONFORMAN LA “FABRICACIÓN Y ENVASADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CON UNA MEDIA ANUAL DE LECHE RECIBIDA DE 250 T/DÍA”, UBICADAS EN LA PENILLA DE CAYÓN, T.M. DE SANTA MARÍA DE CAYÓN, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO “SWITCH” DE FABRICACION DE OBLEAS.

Titular: NESTLÉ ESPAÑA, S.A.
Expediente: AAI/009/2006 – MOD.01.2015

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2008, mediante Resolución del Director General de Medio Ambiente se otorgó Autorización Ambiental Integrada a la empresa NESTLÉ ESPAÑA, S.A. para el conjunto de instalaciones de “Fabricación y envasado de productos alimenticios con una media anual de leche recibida de 250 t/día”, ubicadas en la Penilla de Cayón, t.m. de Santa María de Cayón. Epígrafe 9.1.c. del Anejo 1 de la Ley 16/2002 y de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado: “Instalaciones para el tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 t/día”.

Con fechas 4 de marzo de 2015, registro núm. 2.172, y 3 de julio de 2015, registro núm. 7.088, la empresa NESTLÉ ESPAÑA, S.A. solicita una modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) como consecuencia del proyecto Switch, para fabricación de obleas de harina, adjuntando el formulario F-13 de Solicitud de comunicado de modificación de instalación sometida a AAI, así como memoria técnica del proyecto y certificado de licencia municipal de actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el artículo 23.c) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado señala que el titular que pretenda llevar a cabo una modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial.

El apartado 1, del artículo 38 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, sobre “Modificaciones de la instalación a instancia de parte” diferencia a su vez entre modificación no sustancial relevante e irrelevante.

Segundo. De conformidad con el artículo 10.4 de la citada ley estatal y con el apartado 3, del artículo 38 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar dicha autorización no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

El artículo 16.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que: “En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.”.

Tercero. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y tal como se establece en el Decreto 73/2005, de 30 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica y se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, el órgano competente para pronunciarse sobre las modificaciones que solicite el titular de una empresa sometida a autorización ambiental integrada es la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuarto. En aplicación del artículo 40 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se considera una modificación como no sustancial cuando no incurre en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo 39, que la modificación planteada sea sustancial. La modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

Vista la documentación aportada por el promotor y el informe técnico emitido al respecto, y en virtud de lo especificado en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en el artículo 16.3 y 4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, así como con el artículo 40 del Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, relativos a modificaciones de las instalaciones, se considera que lo solicitado constituye una modificación no sustancial irrelevante.

En consecuencia con lo anterior se emite la siguiente:

RESOLUCION

Primero. AUTORIZAR la modificación no sustancial irrelevante de la Autorización Ambiental Integrada otorgada con fecha 25 de abril de 2008 a la empresa NESTLÉ ESPAÑA S.A. como consecuencia de la implantación del proyecto "SWITCH".

El proyecto consiste en la construcción de una nueva línea para la fabricación de obleas refrigeradas a partir de una masa de harina, agua y manteca con ingredientes en menores cantidades como levadura y sal, con una producción anual de 3.800 t.

La nueva instalación requiere de la obra civil necesaria para el acondicionamiento de una nave existente, de unos 1960 m², consistente en saneamiento, compartimentación y acabados higiénicos. Comprende las instalaciones necesarias para:

- Almacenamiento de materias primas (dos silos de harina de 55 m³ cada uno y dos tanques de grasa de 30 m³ cada uno)
- Sección de amasado
- Línea de formado
- Envolvedora flowpack
- Línea de encajado
- Línea de paletizado
- Equipos auxiliares: marcadora, etiquetadora, transportadores, básculas,...

Las instalaciones existentes afectadas son:

Instalación eléctrica BT: Incremento de 330 kW de potencia eléctrica instalada en baja tensión, desde el CT disponible en la fábrica.

Instalación de agua potable: Red existente en fábrica.

Instalación de aire comprimido: Red existente en fábrica.

Instalación frigorífica: Nueva central de generación de frío mediante amoníaco, de potencia frigorífica estimada 155 kW, con una carga de NH₃ prevista ≤ 1.000 kg. Dicha instalación contará con un condensador evaporativo Baltimore VXC 166, encontrándose afectada la instalación por el RD 865/2003 de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Consumo de vapor: Red existente en fábrica. La potencia consumida estimada es de 55 kW.

Instalación de climatización y ventilación de la zona de proceso

Consumo de electricidad. Se calcula 937.440 kWh/año

Consumo de agua y generación de efluentes.

Fabricación: 873 m³/año de la red de agua potable, que se incorporan al producto.

Limpieza y personal: 46 m³/año con destino la EDAR

Consumo de vapor como consumo de gas: 59.079 Nm³ gas/año

Focos: no constituyen nuevos focos de medición.

Focos 1 y 2: de los silos de harina.

Foco 3: tolva intermedia de dosificación de harina con filtro de mangas en sala cerrada destinada a la fabricación, sin emisión directa al exterior.

Focos 4 y 5: filtro de aspiración de la campana dosificadora de harina y filtro de aspiración de la campana de dosimetría (pesaje de pequeños ingredientes) localizados en una sala cerrada destinada a instalaciones, sin emisión directa al exterior.

Se generan unas 66 t/año como sobrante de la masa que se vende a empresas inscritas en el Registro del Sector de la alimentación animal y del ámbito de los subproductores animales y productos derivados no destinados al consumo humano.

Se generan las siguientes cantidades de residuos:



CONSEJERIA DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACION, MEDIO AMBIENTE
Y POLITICA SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24, 1ª planta
39002-SANTANDER

Código LER	Descripción	Proceso generador	Cantidad anual estimada (kg)
200101	Cartón	Fabricación	1.000
200139	Plástico	Fabricación	1.600
-	Resto de producto (masa)	Fabricación	66.000

Envases puestos en el mercado: 323 t/año

No se generan residuos peligrosos.

La modificación pretendida no supone incremento de superficie construida.

Asimismo, no se produce un aumento en la capacidad de tratamiento y transformación de leche autorizados.

Segundo. Modificar la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 25 de abril de 2008 por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman la "Fabricación y envasado de productos alimenticios con una media anual de leche recibida de 250 t/día", ubicadas en La Penilla de Cayón, T.M. de Santa María del Cayón.

Modificar el punto E.2.- Residuos no Peligrosos de dicha Resolución de 25/04/2008, modificando las cantidades de los siguientes residuos no peligrosos generados:

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Cantidad anual estimada (kg)
200101	Cartón y papel	Fabricación	663.000
200139	Plástico	Fabricación	5.600

Tercero. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los interesados y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

Cuarto. Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

CONSEJERIA DE UNIVERSIDADES E
INVESTIGACION, MEDIO AMBIENTE
Y POLITICA SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

*C/ Lealtad, 24, 1ª planta
39002-SANTANDER*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir de la notificación de la presente Resolución

Santander, 30 de julio de 2015
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Miguel Angel Palacio García

NESTLÉ ESPAÑA, S.A.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTABRICO
AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA DE CAYON
ECOLOGISTAS EN ACCION
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
COMISIONES OBRERAS